



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/715/2021 y su acumulado  
RR/716/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/715/2021 y su acumulado RR/716/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059021000123**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día dos de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/715/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**VI. ACUMULACIÓN.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó la acumulación del recurso de revisión **RR/716/2021**, al **RR/715/2021**, para efectos de que siguiera su suerte en todas las etapas del procedimiento y se resolvieran en una misma resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivadas de la misma solicitud de acceso a la información pública.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito atentamente copia en Excel de los nombres y salarios de todos los integrantes del ayuntamiento de Tijuana de las fechas siguientes: diciembre del 2005, diciembre del 2006, diciembre del 2007, diciembre del 2008, diciembre del 2009, diciembre del 2010, diciembre del 2011, diciembre del 2012, diciembre del 2013, diciembre del 2014, diciembre del 2015, diciembre del 2016, diciembre del 2017, diciembre del 2018, diciembre del 2019, diciembre del 2020 y enero del 2021.*

*En particular, solicito que contenga los nombres y apellidos de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho ayuntamiento. Al igual que los ciudadanos de todos México, que tienen acceso a través del portal de transparencia de nuestro país, a los nombres de policías, militares y todos los miembros que integran el sistema judicial. Los Tijuanaenses tenemos derecho a conocer los nombres de las personas que nos protegen y que además devengan salarios pagados con nuestros impuestos.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Le informo que fue turnada a la **Oficialía Mayor**, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta recibido por esta Dirección y se le proporciona las ligas electrónicas a las que hace referencia el área en su oficio:

**Nombres y salarios de los integrantes del Ayuntamiento:**

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1FHxcLtexHOCVvFXPMckyLIDrhEYXp3j/edit?usp=sharing&ouid=107690920207105101963&rtopof=true&sd=true>

**Caratulas de información reservada:**

<http://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivo/Hipervinculos/103-20211025135711871-1202138.pdf>

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Quejas de respuestas”, de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Primero, las actas en donde se reserva el nombre de las y los policías municipales de Tijuana datan tienen vigencia de 5 años y en ellas especifican las fechas de reserva que son: (1) 23 de julio del 2019 al 23 de julio del 2024,*

*(2) 25 de junio 2020 al 26 de junio 2025. Mi solicitud se remonta desde el 2005 al 2021 por lo que solicito se respeten mis derechos de saber quiénes son las personas que integran la corporación y sus salarios desde esas fechas. Las disposiciones de reserva no pueden ser retroactivas.*

*Segundo, si les preocupa el anonimato y seguridad de los oficiales, pues entonces cambien el reglamento y que los policías no estén obligados a portar uniforme y gafete con su nombre. Los y las ciudadanas tenemos derecho a verificar quienes son NUESTROS servidores PÚBLICOS ya que ábamos sus sueldos y por nuestra seguridad debemos tener certeza, a la hora de interactuar con ellas y ellos, de que no son personas disfrazadas de policías. Tercero, los mismos policías deben tener acceso a la información de sueldos de sus colegas para asegurarse de que se les trata con equidad y que no existen favoritismos.*

*Por últimos, siguiendo la lógica de los funcionarios del ayuntamiento, los mismos policías están en peligro, si no pueden verificar que otros uniformados, con los que interactúan son en efecto sus colegas de la corporación y no asesinos a sueldo disfrazados de policías que los quieren diezmar.” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[...]*

En ese contexto, y de conformidad con lo que prevé el artículo 177 en relación con la fracción XX del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta H. Oficialía Mayor señaló previamente la prueba de daño de conformidad con lo establecido en la fracción II del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a proporcionar el nombre de los elementos tanto administrativos como operativos contenidos dentro del archivo que se proporcionó en la liga antes mencionada, misma que se aduce se encuadró en la hipótesis de ser información reservada, ya que de publicarse dicha información, se afecta el nivel de seguridad que se utiliza para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, lo que podría poner en riesgo la integridad física, mental, así como su seguridad y la vida de los elementos policiales, toda vez que pueden ser sujetos de represalias por motivo de su actividad.

Por lo anterior, se infiere que al proporcionar la información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, representaría un acto indebido por parte de este sujeto obligado, consiguiendo además perturbar directamente la efectividad de las estrategias y políticas de Seguridad Pública Municipal al menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades de prevenir la comisión de delitos, aunado al hecho de que al publicarse dicha

información se coloca en un elevado riesgo de integridad de quienes fungen como elementos policiales haciéndolos más vulnerables a ataques u otras situaciones análogas, además de que pone en riesgo los fines de estos; ya que dentro de las atribuciones que les han sido conferidas, se contemplan las de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública; así como el de salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos, intervenir en materia de seguridad pública y verificar la observancia y cumplimiento de las leyes.

*[...]” (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resultó conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con

motivo de la clasificación como reservada de la información consistente en el nombre de las personas servidoras publicas dedicadas a actividades en materia de seguridad.

Atento a lo esgrimido, se advirtió que el sujeto obligado proporcionó un documento en formato Excel, que contiene la información consistente en nombre y sueldo de todas las personas servidoras públicas por año a partir del dos mil cinco al dos mil veintiuno, con excepción de las que realizan actividades en materia de seguridad; tal como se muestra a continuación:

NOMBRE	SUELDO
AARON VAZQUEZ JUAN CARLOS	2,727.93
ABDON ESTOPELLAN MARIO CESAR	12,000.00
ABUNDIZ ORTIZ J JESUS	25,889.61
ACEDO GARCIA ALEJANDRO	11,260.00
ACEDO GARCIA ALEJANDRO	17,744.28
ACEDO GARCIA ALEJANDRO	32,239.33
ACEDO LOPEZ EFRAIN	17,908.06
ACEDO LUGO ERNESTO	2,727.93
ACEVEDO CONTRERAS LUZ MARIA	5,000.00
ACEVEDO RAMIREZ MARIA DEL SOCORRO	28,295.67
ACEVEDO RAMIREZ MARIA DEL SOCORRO	40,162.65
ACEVES JOSE GILBERTO	43,181.96
ACEVES AGUILAR JOAQUIN FRANCISCO	14,678.64
ACEVES LOPEZ CLARA ARCELIA	45,700.44
ACEVES REYNOSO ALMA	4,972.80
ACEVO LIZARRAGA MINERVA ALICIA	9,393.42
ACOSTA ALVAREZ JOSE LUIS	32,748.64
ACOSTA MOLINA LUIS GUILLERMO	32,239.33
ACOSTA TORRES MARTHA ELENA	13,095.61
ACOSTA VEGA ANA PAULINA	4,541.25
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <span>2005</span> <span>2006</span> <span>2007</span> <span>2008</span> <span>2009</span> <span>2010</span> <span>2011</span> <span>2012</span> </div>	
RESENDIZ NAVARRETE HECTOR DAVID	9,264.55
RESERVADO	16,421.56
RESERVADO	16,075.87
RESERVADO	19,291.05
RESERVADO	16,075.87
RESERVADO	8,272.34
RESERVADO	16,075.87
RESERVADO	15,248.42
RESERVADO	8,272.34
RESERVADO	40,001.92
RESERVADO	19,291.05
RESERVADO	8,272.34
RESERVADO	16,075.87
RESERVADO	19,291.05
RESERVADO	23,149.26
RESERVADO	16,075.87
RESERVADO	20,031.31
RESERVADO	23,149.26
RESERVADO	16,075.87
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <span>2012</span> <span>2013</span> <span>2014</span> <span>2015</span> <span>2016</span> <span>2017</span> <span>2018</span> <span>2019</span> <span>2020</span> <span>2021</span> </div>	

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia, como en la contestación al presente recurso de revisión, exhibió diversas caratulas de clasificación de la información como reservada, sin embargo, se acoto a una simple manifestación puesto que fue omiso en proporcionar el acta o actas mediante las cuales se aprobó por parte de su Comité de Transparencia la Clasificación de la información como reservada.

A pesar de lo señalado, teniendo en cuenta las manifestaciones del sujeto obligado, es pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### **I. Idoneidad:**

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto del nombre de las personas servidoras públicas que realizan actividades en materia de seguridad, es necesario partir del hecho de que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede verse limitado por razones de interés público.

En ese sentido, la fracción I, del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública.

***“Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]***”

Por su parte, el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que podrá considerarse como información reservada aquella

que comprometa la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a resguardar la integridad y el manteniendo del orden público.

*"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."*

Asimismo, el **criterio con clave de control SO/006/2009**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone que la reserva de los nombres de las personas servidoras públicas que desempeñan actividades en materia de seguridad puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que se realiza para garantizar la seguridad en el país.

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En razón de lo expuesto, es dable concluir que el proporcionar el nombre de los elementos policiales pudiera ocasionar un perjuicio a su integridad, física, mental, o hasta a su seguridad, puesto que son susceptibles a ser objeto de represalias; advirtiéndose un riesgo

real, demostrable e identificable; lo que puede ocasionar que se vea perturbada directamente la efectividad de las estrategias y políticas en materia de Seguridad Pública Municipal. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO**.

## II. Necesidad:

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada del nombre de las personas servidoras públicas que realizan actividades en materia de seguridad resultó idónea; la medida adoptada resulta que es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que no se advierte algún medio alternativo para entregar lo solicitado sin que presente un riesgo a la seguridad pública.

## III. Proporcionalidad:

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En mérito de lo anterior, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la excepción del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 4, fracción XV, 106 y 110, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el sujeto obligado debe proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia mediante la cual de manera debida clasifique como reservado el nombre de las personas servidoras públicas que prestaban sus servicios en los años solicitados en actividades en materia de seguridad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba el acta y/o resolución de su comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservado el nombre de las personas servidoras públicas que prestaban sus servicios en los años solicitados en actividades en materia de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba el acta y/o resolución de su comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservado el nombre de las personas servidoras públicas que prestaban sus servicios en los años solicitados en actividades en materia de seguridad.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/715/2021** Y SU **ACUMULADO RR/716/2021**, TRAMITADOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.